Año de 1903 — Jueves 23 de Abril — Número 90

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por esa Dirección general con objeto de modificar el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 13 de Octubre actual, ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de los muchos expedientes de defraudación que ha motivado el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la Contribución industrial, por cuanto declara que son vendedores al por mayor los industriales que surtan géneros á las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones, sin que contenga excepción alguna, dando así lugar á que los industriales que han hecho ventas de escasa importancia á una guarnición muy reducida de algunas pequeñas poblaciones se les considire como vendedores al por mayor, pasando des de la clase 8.ª á la 1.ª de la tarifa 1.ª, propone, para evitar la falta de equidad que de ello resulta, que al mencionado concepto del párrafo segundo del art. 24 se añada la frase «si mediara contrato», quedando redactado el párrafo en esta forma. «2.° Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.»

El Consejo ha examinado el expediente, y pasa á emitir su opinión.

No resulta, en efecto, equitativo, obligar á pagar la cuota correspondiente á los vendedores al por mayor, á los industriales que venden al detall, por el solo hecho de ser militares los compradores.

Indudablemente, el própósito en que se ha inspirado el aludido concepto del art. 24, es el de evitar que los vendedores de frutas que realizan operaciones de importancia y obtienen por tanto mayores beneficios que los que surten á las familias se les consideren como vendedores al por menor; y se ha supuesto, no sin fundamento, que los industriales que surten de productos alimenticios al Ejército venden en grandes partidas.

Pero ocurre con frecuencia que las tropas se surten indistintamente en uno ú otro establecimiento de la población que guarnecen, sin celebrar contrato con ninguno, y á veces hacen una sola compra en alguno de ella, resultando en ese caso desproporcionada la cuota de vendedor al por mayor, con la pequeña importanciá del tráfico que realizan.

Con la nueva redacción del párrafo segundo del art. 24 del reglamento, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, se evitarán las dudas que hasta ahora ha originado; pues al mediar un contrato de suministro para el Ejército, el comerciante que lo realice verificará ventas de importancia por la cantidad, y debe por tanto tributar como vendedor al por mayor.

Por lo cual opina el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á la reforma ideada por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que el citado párrafo segundo de dicho art. 24 quede redactado en la siguiente forma: «Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la marina mercante y de Guerra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una instancia de D. Carlos Pérez Oglietti, vecino de Sevilla, solicitando la modificación del epígrafe 415, de la tarifa 3.ª de industrial, respecto á la cuota que satisface la fabricación de sulfuro de carbono cuando ésta esté aneja y sirva de auxiliar á otras industrias y los fabricantes lo empleen para uso propio y no para la venta, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 4 de Diciembre del pasado año, D. Carlos Pérez Oglietti, vecino de Sevilla, solicita que se modifique la cuota tributaria de los fabricantes de sulfuro de carbono cuando esta fabricación esté ó sea aneja á otras industrias y sirva de auxiliar imprescindible á ellas, empleándolo los fabricantes para su uso exclusivo y no para la venta; que esta petición se funda por el solicitante en otras concesiones análogas que hace el reglamento de contribución industrial, así á los talleres auxiliares de otras industrias, como á los que son complementarios de otras contenidas en las tarifas, citando al efecto, como prueba, los batanes en la tarifa 3.ª, los gasómetros, la fabricación de sulfuro en las fábricas de papel que pagan la cuarta parte, y las fábricas de glucosa que pagan también el 25 por 100 por la fabricación de ácidos para uso propio; que la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario en su instancia, las disposiciones del reglamento y las tarifas, propone á V. E. la redacción de una nota al epígrafe 415, de la tarifa 3.ª, en la siguiente forma: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa para la industria auxiliar; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo;

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no es posible conceptuar iguales utilidades á los fabricantes de sulfuro de carbono, cuando obtienen este producto para el uso exclusivo de dicha fabricación, de la cual es auxiliar ó complementaria, que cuando obtienen el mismo producto para la venta.

Considerando que á todas las industrias auxiliares de otras se les debe imponer menos gravamen, principio que ha sido reconocido por el reglamento y confirmado en las tarifas:

Considerando que, esto no obstante, la bonificación que se conceda no debe ser amplia, sino restringida, pues de lo contrario se causarían graves perjuicios á los industriales dedicados á la produción y venta de los productos auxiliares y necesarios á otras fabricaciones;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe hacerse la modificación del epígrafe 415 de la tarifa 3.ª por nota al mismo, redactada en la forma que indica la expresada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su virtud, que se adicione el citado epígrafe 415 de la tarifa 3.ª con la siguiente nota: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

*(Gaceta núm 104.)*

## AYUNTAMIENTOS

*Porquera*

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana de 1904, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del próximo Mayo, las correspondientes relaciones con los justificantes de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Porquera 17 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

---

Don Luis de la Vega García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que en poder del guarda jurado de campo de la parropuia de Corcores de este municipio, se encuentra una potra de dos años de edad, color castaño oscuro, piernas negras, calzada de la pata izquierda, con una señal blanca en su frente, altura cinco cuartas y medio, sin herrar.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede presentarse á recogerlo pagando antes la manutención correspondiente.

Avión 18 de Abril de 1903.=Luis de la Vega.

---

*Bande*

Habiendo terminado el plazo porque se hallaba contratada la asistencia facultativa de enfermos pobres de este municipio y dimitido á la vez los Médicos que la desempeñaban, quedan encargados de la misma con carácter de interinos, los Facultativos D. José Rodríguez Quintans y D. Enrique Román Oterino, vecinos de esta villa, el primero del grupo de Oriente y el segundo delde Occidente.

Bande 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

## JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Verín.

A medio del presente edicto se llama á Elisardo Carnero Lama, vecino de Cualedro, en este partido y hoy ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, personándose en expediente que pende en solicitud de la administración de sus bienes, á instancia de su esposa Purificación Alvarez Martínez. Al propio tiempo y para el caso de que dicho ausente no se presentase, se previene á los que se crean con mejor derecho que dicho cónyuge presente, á la aludida administración, comparezcan así bien, acreditando este extremo con los correspondientes documentos.

Dado en Verín á once de Abril de mil novecientos tres.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

**Año de 1903** — **Ayuntamiento de Villameá** — **Consta de 2.272 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

*COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas | 20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 1.ª**—*Clase 9.ª bis* | | | | | | | | |
| 1 | José Armesto López | Viso | Taberna | 39'00 | 6'24 | » | 2'71 | 7'80 | 55'75 |
| | | | | 39'00 | 6'24 | » | 2'71 | 7'80 | 55'75 |
| | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 2 | Camilo Alvarez | Outeiro | Molino menos 3 meses á maiz y centeno | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 3 | Gerardo Armesto | Casal regueiro | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| | **Tarifa 4.ª** | | | 13'00 | 2'08 | » | 0'90 | 2'60 | 18'58 |
| 4 | José Pereiro | Idem | Secretario del Juzgado municipal | 22'00 | 3'52 | » | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | | | **Resumen** | 22'00 | 3'52 | » | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | | | Importa la tarifa 1.ª | 39'00 | 6'24 | » | 2'71 | 2'80 | 55'75 |
| | | | Idem la 3.ª | 13'00 | 2'08 | » | 0'90 | 2'60 | 18'58 |
| | | | Idem la 4.ª | 22'00 | 3'52 | » | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | | | TOTAL | 74'00 | 11'84 | » | 5'14 | 14'80 | 105'78 |

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento cinco pesetas setenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villameá á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Avelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Rodríguez.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

## Año de 1903 — Ayuntamiento de Villar de Santos — Consta de 1.564 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

*COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas | 20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 1.ª**—*Clase 12.ª* | | | | | | | | |
| 1 | Concepción Nogueiras Mendez | Villar de Santos | Figón | 20'00 | 3'20 | » | 1'39 | 4'00 | 28'59 |
| 2 | Diego Cabrera Traveso | Idem | Idem | 20'00 | 3'20 | » | 1'39 | 4'00 | 28'59 |
| 3 | Margarita Pena | Idem | Idem | 20'00 | 3'20 | » | 1'39 | 4'00 | 28'59 |
| 4 | Jesús Paz | Idem | Idem | 20'00 | 3'20 | » | 1'39 | 4'00 | 28'59 |
| | | | | 80'00 | 12'80 | » | 5'56 | 16'00 | 114'36 |
| | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 5 | Antonio Pérez Conde | Togediño | Una rueda de molino menos de seis meses | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 6 | Antonio García Ogea | Outeiro | Idem | 6'05 | 1'04 | » | 0'15 | 1'30 | 9'29 |
| 7 | Manuel García Incógnito | Idem | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 8 | Juan Pérez Conde | Idem | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 9 | José Devesa | Idem | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 10 | Manuel Ferreiro Pedras | Parada | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 11 | Francisco García Palomanes | Togediño | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| 12 | Santos Quintas | Parada | Idem | 6'50 | 1'04 | » | 0'45 | 1'30 | 9'29 |
| | | | | 52'00 | 8'32 | » | 3'60 | 10'40 | 74'32 |
| | **Tarifa 4.ª**—*Profesiones del orden judicial* | | | | | | | | |
| 13 | Adolfo del Rio Lopez | Villar de Santos | Secretario del Juzgado municipal | 22'00 | 3'52 | » | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | *Artes y oficios—Clase 12.ª* | | | | | | | | |
| 14 | Constantino Camino | Idem | Herrero | 14'00 | 2'24 | » | 0'98 | 2'80 | 20'12 |
| | | | | 36'00 | 5'76 | » | 2'51 | 7'20 | 51'47 |
| | | | **Resúmen** | | | | | | |
| | | | Importa la tarifa 1.ª | 80'00 | 12'80 | » | 5'56 | 16'00 | 114'36 |
| | | | Idem la 3.ª | 52'00 | 8'32 | » | 3'60 | 10'40 | 74'32 |
| | | | Idem la 4.ª | 36'00 | 5'76 | » | 2'51 | 7'20 | 52'47 |
| | | | TOTAL | 168'00 | 26'88 | » | 11'67 | 33'60 | 240'15 |

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cuarenta pesetas quince céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villar de Santos á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Nogueira.

## Agencias ejecutivas

*Orense*

Desconocido para la Agencia ejecutiva de dicha recaudación, el paradero de los contribuyentes deudores por rústica y urbana, de la parroquia de Velle, que á continuación se expresan con las cantidades que respectivamente constituyen el débito con que figuran, se les notifica por medio del «Boletín oficial», para que en el plazo de veinticuatro horas, según providencia dictada al efecto, satisfagan sus descubiertos, advistiéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de bienes con arreglo á las prescripciones de Instrucción.

Los contribuyentes de que se trata son los siguientes:

José González Vázquez, por 20'27 pesetas.

José de Soto Fernández, por 4'46 pesetas.

Fernando Pérez, por 21'71 pesetas.

José Fernández Salgado, por 8'25 pesetas.

Manuel Prado González, por 6'60 pesetas.

Manuel Salgado, por 1'06 pesetas.

Rosendo González Montes, por 0'91 pesetas.

Vicente Pérez Sotelo, por 2'30 pesetas.

Orense 14 de Abril de 1903.—El Agente, Claudio González.

Don Adelino Reigada Fernández, Agente ejecutivo, auxiliar de Contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia, contra D. Antonio Yañez, vecino de Vilarello de Cota, por débito de la contribución territorial correspondiente á dos trimestres de 1902 á 1903, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

Una casa de alto y bajo, con una bodega terrena, cubierta de teja; que linda Norte Antonio Fernández, Sur Domingo Yañez, Este Castor Gallego y Oeste calle: tasada en 25 pesetas.

Radica en el pueblo de Vilarello de Cota.

Se cita por medio del presente edicto al deudor ó quien se crea con derecho á la expresada finca para el acto de remate; y lo mismo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, por si desea asistir al acto ó representado por algún individuo del mismo.

La subasta tendrá lugar en la casa de D. Casiano Luis Barreira, el 25 del corriente mes á las nueve de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el prin-

cipal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poder exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Moimenta á ocho de Abril de 1903.=El Agente, Adelino Reigada.

---

Por la Recaudación y Agencia ejecutiva de esta localidad, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia: Habiendo sido remitidas á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los aquí deudores forasteros por territorial, las cédulas de notificación del apremio de segundo grado en que se hallan incursos por las cuotas correspondientes al primer trimestre del año corriente y ejercicios anteriores, y no siendo devueltas por dichas autoridades las citadas papeletas, procédase á la notificación por el medio de publicidad, según dispone el art. 142 de la vigente Instrucción.

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquesele á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo. La Vega 28 de Marzo de 1903.—El Recaudador, Francisco López.»

Y siendo los que á continuación se relacionan, comprendidos en la providencia anterior, se la notifico conforme al art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres de los contribuyentes deudores, vecindad é importe del débito

Antonio Gallego, Santa Eulalia, 28'73 pesetas.

Alvaro López, Cillerós, 8'08 idem.

Antonio Fernández, Porto, 7'91 idem.

Antonio Fernández, Java, 5'21 idem.

Ambrosio Rodríguez Alvarez, Paradela, 1'69 idem.

Brígida Rodríguez, Cillerós, 7'91 idem.

Castora Carracedo, Petín, 7'91 idem.

Clemente Fernández, Gomesende, 4'05 idem.

Domingo Domínguez, Tuje, 34'55 idem.

Domingo Pérez, Ramilo, 16'32 idem.

Domingo Rodríguez, Bollo, 10'52 idem.

Florentina Vázquez por una Capellanía, Cillerós, 16'78 idem.

Francisco Pérez, Viana, 40'51 idem.

Francisco González Miranda, Ermitas, 16'95 idem.

Francisco Fernández, idem, 0'58 idem.

Fermín Alvarez García, Seadur, 3'38 idem.

Gabriel Acedo, Porto, 5'28 idem.

Herederos de Francisco Rodríguez, Chaodecastro, 1'66 idem.

Herederos de Angel Fernández, Petín, 3'17 idem.

Isidro Vega, Santa Eulalia, 7'91 idem.

José Benito Mancebo, Chaodecastro, 4'53 idem.

Juan Vizcaya, Buján, 45'01 idem.

José Martínez Fernández, Laroco, 21'14 idem.

Juan Prieto, Seadur, 9'55 idem.

José Ramón Sierra Fernández, Petín, 5'64 idem.

Luisa Pérez Meléndez, Paradela, 14'16 idem.

Martín Fernández Losada, Seadur, 24'82 idem.

Manuel Rodríguez Anta, Tuje, 31'63 idem.

Melitón Avila, Ermitas, 225'90 idem.

Matías Blanco, Santa Eulalia, 22'18 idem.

Manuel González, Celavente, 2'83 idem.

Manuel Arias Fernández, Fornelos, 4'05 idem.

Pedro Fernández, Paradela, 2'83 idem.

Ramón Sierra Fernández, Petín, 12'90 idem.

Ramón Prada Fernández, Seadur, 5'67 idem.

Sebastián Fernández, Castromarigo, 76'13 idem.

Sebastián Fernández, Portomorisco, 7'98 idem.

**Por contribución urbana**

Saturnino López, Laroco, 0'57 idem.

Teodoro González Escuredo, Petín, 33'12 idem.

Teodoro Salgado, Bollo, 5'87 idem.

Teresa González, Acevedo, 5'57 idem.

Sobre el importe del débito que le queda señalado, se hallan incursos en el recargo de primer y segundo grado.

La Vega 1.° de Abril de 1903.—El Recaudador, Francisco López.

## Edictos militares

Don Leoncio Rodríguez Valderrama, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración en la zona de Orense, se instruye al recluta destinado á este Regimiento Genaro Domínguez Fernández.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta Genaro Domínguez Fernández, destinado á este Regimiento, para que en el término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antedichas; y al no comparecer en el término marcado, será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo presenten á la autoridad del distrito, la que dará conocimiento á la superior de esta plaza.

Dado en Coruña á 18 de Abril de 1903.=Leoncio R. Valderrama.

---

Don José Pedre Rodríguez, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Antonio Alonso Granja.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, natural de Caldeliñas, Antonio Alonso Granja, hijo de Camilo y de Florentina, de oficio labrador, de 29 años de edad, de estado soltero, de estatura un metro 555 milímetros, cuyas señas particulares constan á continuación, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en las oficinas de esta Zona ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 18 de Abril de 1903.=José Pedre.

*Señas del acusado*

Pelo castaño claro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular y tiene una cicatriz en el cuello.

---

Don Gregorio Rodríguez Torre, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el cabo del expresado Regimiento, Ildefonso Aydillo Pérez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo Ildefonso Aydillo Pérez, hijo de Ildefonso y de María, natural de Morteira, Ayuntamiento de Orense, provincia de idem, de oficio escribiente, edad 23 años, estado soltero, estatura 1'600 metros, señas particulares ninguna; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido cabo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado ya mencionado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Tuy á los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos tres.=Gregorio Rodríguez Torre.



IMPRENTA DE A. OTERO